

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: (18) **2021 – 00964 01**
Proceso: Acción de Tutela (SEGUNDA INSTANCIA)
Accionante: Gleyden Pinzón Aguirre
Accionados: Directora de Gestión de Cobro de la Secretaría Distrital de Movilidad

Asunto: **SENTENCIA**

Agotado el trámite que le es propio a esta instancia, se resuelve lo pertinente a la impugnación presentada por Gleyden Pinzón Aguirre, contra el fallo de fecha 20 de septiembre de 2021, proferido por el Dieciocho de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá.

ANTECEDENTES

1.- Supuestos Fácticos

La señora Gleyden Pinzón Aguirre, propuso acción de tutela para la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso, dignidad, igualdad y mínimo vital, la cual sustenta en los siguientes hechos:

1. Que la entidad accionada mediante comunicación puso en su conocimiento que, el señor Daniel Martín Molano Higuera, tiene una obligación insoluta con dicha entidad, en cuantía de \$877.800.00, más los intereses correspondientes, con ocasión de la imposición del comparendo No. 23550788 de fecha 01 de marzo de 2020.
2. Que en respuesta al anterior requerimiento, informó que el señor Molano Higuera es su esposo, quien falleció el 18 de enero de 2021 y, como

sustento de lo afirmado allegó copia del Registro Civil de Defunción correspondiente.

3. Que en respuesta a la anterior comunicación la accionada reiteró la existencia de la obligación y, le indica que las obligaciones no se extinguen por la muerte de los sujetos del vínculo, puesto que los herederos son continuadores de su personalidad, por tanto, los responsables del pago de las obligaciones insolutas del causante son sus herederos.

2.- Lo Pretendido.

Como pretensiones de la presente acción constitucional se exponen:

“sea extinguida de la responsabilidad por fallecimiento de mi esposo DANIEL MARTÍN MOLANO HIGUERA (Q.E.P.D., la cual es pedida por DIRECCIÓN DE COBRO DE LA SECTETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTA, pues atentamente requiero el amparo a los derechos fundamentales, al debido proceso, dignidad humana, a la igualdad, el mínimo vital”

3.- La Actuación.

La demanda de tutela correspondió por reparto al Juzgado Dieciocho de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, quien la admitió por auto de fecha 14 de septiembre de 2021.

4.- Intervenciones

Advierte el Despacho que se recibió el informe junto a sus anexos de la Secretaría Distrital de Movilidad.

5.- La Providencia de Primer Grado

El Juez a-quo negó el amparo solicitado por considerar que “(...)De cara a resolver lo que corresponda, prontamente se advierte la necesidad de negar la acción de resguardo, dada la improcedencia de la petición de amparo, en razón a que la misma no cumple con el requisito de subsidiariedad ni inmediatez.

En el caso que ocupa la atención del despacho, la actora pretende discutir la legalidad de

un pronunciamiento administrativo (Comparendo 23550788 de fecha 03 de marzo de 2020) frente al cual no se ha acudido a vía administrativa o las acciones judiciales para reclamar lo que por vía constitucional pretende, de ahí que no se colme el presupuesto de subsidiariedad, en ese sentido el mecanismo constitucional no puede ser el remedio para cuestionar dicha sanción, en sede de tutela, de ahí que resulte improcedente el instrumento impetrado.

Siguiendo con lo mencionado, la afectación que relata la accionante escapa de la órbita constitucional, como quiera que el ordenamiento jurídico ha dotado a los ciudadanos de medios de control para controvertir el proceder de la administración, esto es, bien por la vía gubernativa o mediante la senda judicial, a través de las acciones que disciplina el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, pues valga decir, es en aquella especialidad en donde deberá dirimirse el conflicto que aquí se plantea.

De otro lado y en lo que tiene que ver con la garantía de petición, se observa que la entidad convocada, brindó respuesta de fondo, a través de la comunicación Nros. DGC-20215404916411, de fecha 21 de junio de 2021, las mismas fueron notificadas a las direcciones reportadas por el accionante (gpinzon31@gmail.com-- Calle 23c 70 50 Manzana A Interior 33 Apartamento 302 Urbanización Carlos Lleras Restrepo Bogotá) bajo ese panorama, tampoco se estructura la afectación al derecho de petición, pues si eventualmente fue vulnerado, tal situación fue superada con la repuesta atrás mencionada, de ahí que sea improcedente la medida de resguardo, por carencia de objeto, por hecho superado.”

6.- La Impugnación.

Inconforme con la decisión de primer grado la accionante, procedió a su impugnación argumentando, en síntesis, **(i)** que la presente acción constitucional fue interpuesta observando el principio de inmediatez, habida cuenta que, tuvo lugar una vez se puso en conocimiento por parte de la accionada, la comunicación aludida en el presente pronunciamiento; **(ii)** que se cumple con el requisito de subsidiariedad en la medida que tratándose de sujetos de especial protección constitucional, habrá de tenerse cierta flexibilidad en relación con el mismo, en consecuencia, teniendo en cuenta que no se encuentra en condiciones de ejercer su derecho de defensa en igualdad de condiciones, solicita se conceda el amparo deprecado, para evitar un perjuicio irremediable; **(iii)** que dentro del presente asunto, se encuentra acreditada la vulneración de su derecho al mínimo vital, situación que torna procedente la acción de tutela, tomando medidas urgentes para evitar el acaecimiento de un perjuicio irremediable.

CONSIDERACIONES

1.- La Competencia.

Este juzgado es competente para conocer de la presente impugnación del fallo de primera instancia, conforme lo establecido en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

2.- Problema Jurídico Por Resolver.

Debe establecer el Despacho **(i)** si a través de la presente vía preferente y sumaria resulta procedente declarar la extinción de la obligación insoluta a cargo de Daniel Martín Molano Higuera (q.e.p.d), y en favor de la Secretaria Distrital de Movilidad con ocasión de su fallecimiento; **(ii)** si es este el escenario idóneo para establecer si con la muerte del contraventor se extinguen las obligaciones insolutas a su cargo o si por el contrario sus herederos deben proceder a su pago y; **(iii)** si la accionante ostenta alguna condición en virtud de la cual sea sujeto de especial protección por parte del estado o si se acreditó el acaecimiento de un perjuicio irremediable con ocasión de las actuaciones adelantadas por la administración.

3.- Procedencia de la Acción de tutela

El artículo 86 de la Constitución Política establece que toda persona cuenta con la acción para reclamar ante los jueces, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad.

4.- Del principio de subsidiariedad

Conforme con lo señalado por la Corte Constitucional, la presente acción preferente y sumaria sólo resulta procedente cuando se han agotado los medios de defensa que el legislador ha dispuesto en cada caso particular o los mismos no resultan idóneos para la protección del derecho reclamado, en tal sentido dicha corporación mediante sentencia T-471 de 2017 dispuso:

“Esta Corporación estableció que, por regla general, la acción de tutela procede de manera subsidiaria y, por lo tanto, no constituye un medio alternativo o facultativo que permita complementar los mecanismos judiciales ordinarios establecidos por la ley. Adicionalmente, la Corte señaló que no se puede abusar del amparo constitucional ni vaciar de competencia a la jurisdicción ordinaria, con el propósito de obtener un pronunciamiento más ágil y expedito, toda vez que éste no ha sido consagrado para reemplazar los medios judiciales dispuestos por el Legislador para tales fines.

Posteriormente, en las sentencias T-373 de 2015 y T-630 de 2015, estableció que, si existen otros mecanismos de defensa judicial que resulten idóneos y eficaces para solicitar la protección de los derechos que se consideran amenazados o vulnerados, el afectado debe agotarlos de forma principal y no utilizar directamente la acción de tutela. En consecuencia, una persona que acude a la administración de justicia con el fin de que le sean protegidos sus derechos, no puede desconocer las acciones judiciales contempladas en el ordenamiento jurídico, ni pretender que el juez de tutela adopte decisiones paralelas a las del funcionario que debe conocer del asunto dentro del marco estructural de la administración de justicia.

Ahora bien, en virtud de lo dispuesto en los artículos 86 Superior y 6º del Decreto 2591 de 1991, aunque exista un mecanismo ordinario que permita la protección de los derechos que se consideran vulnerados, existen algunas excepciones al principio de subsidiariedad que harían procedente la acción de tutela. La primera de ellas es que se compruebe que el mecanismo judicial ordinario diseñado por el Legislador no es idóneo ni eficaz para proteger los derechos fundamentales vulnerados o amenazados; y la segunda; que “siendo apto para conseguir la protección, en razón a la inminencia de un perjuicio irremediable, pierde su idoneidad para garantizar la eficacia de los postulados constitucionales, caso en el cual la Carta prevé la procedencia excepcional de la tutela”

5.- El Caso en Concreto.

Dentro del presente asunto se establece la legitimación en causa por activa, dado que la solicitud de amparo se interpone por la titular de los derechos invocados, así como, se evidencia que la convocada se encuentra legitimada en causa por pasiva para resistir las pretensiones de la acción, así como, en principio, la procedencia del mecanismo excepcional en la medida que se expone la vulneración de las garantías fundamentales reclamadas.

Descendiendo al caso objeto de estudio, resulta del caso precisar que de acuerdo con lo expresado por la accionante en el escrito de tutela, lo pretendido con la presente acción constitucional no es que se deje sin efecto

la orden de comparendo No. 23550788 de fecha 01 de marzo de 2020, el cual le fue impuesto al causante Daniel Martín Molano Higuera (q.e.p.d), sino que con ocasión de la muerte del mismo, se declare extinta la obligación en cuantía de **\$877.800.00**, derivada de la prenotada infracción, como quiera que, la accionada sostiene que ante la muerte del deudor, sus herederos deben proceder con el pago de las sumas insolutas en favor de la administración.

Conforme con lo anterior, de entrada advierte esta sede constitucional que lo referente la extinción o no de las obligaciones a causa de la muerte del deudor, es un asunto que no es susceptible de ser zanjado a través de la presente vía preferente y sumaria, por tratarse de una postura meramente jurídica que no le corresponde al juez de tutela adoptar, ya que para tal fin debe agotarse el debate probatorio correspondiente, al interior de las acciones y/o recursos previstas por el legislador para tal fin.

En tal sentido, se pone de presente a la actora que el escenario idóneo para discutir el conflicto aquí propuesto se circunscribe al proceso de cobro coactivo al que se hizo alusión en el escrito de tutela o, en su defecto, los recursos establecidos frente a las decisiones que allí se adopten ante la jurisdicción competente, como quiera que, en esos escenarios tiene la posibilidad de proponer los medios exceptivos o recursos del caso, con sustento en expuesto en el escrito de tutela, en consecuencia, no se observa que tal pedimento cumpla con el requisito de subsidiariedad que gobierna la presente acción constitucional.

De igual modo, aunque se enuncia en el escrito de impugnación, tampoco se encuentra acreditado dentro del plenario que la señora Gleyden Pinzón Aguirre, presente alguna condición de sujeto de especial protección por parte del Estado y, en virtud de la cual deba efectuarse un análisis un poco más flexible en relación con el prenotado requisito de procedibilidad, si en cuenta se tiene que, no se allegaron elementos suasorios que le permitan al Despacho determinar con cierto grado de certeza que la pretensora padece de alguna discapacidad, es una persona de la tercera edad o que padezca de una enfermedad catalogada como catastrófica, entre otras circunstancias que le impidan ejercer su derecho de defensa o recursos respectivos al interior del proceso respectivo.

Por otra parte, tampoco se encuentra acreditado el acaecimiento de un perjuicio irremediable, con las características de gravedad, inminencia e impostergabilidad, que caracterizan dicho precepto, que faculte al juez constitucional, para abrogarse las facultades del juez natural del proceso para adoptar medidas urgentes tendientes a hacer cesar o evitar la vulneración de las garantías fundamentales reclamadas por la accionante toda vez que **(i)** tal como se expuso en líneas precedentes Gleyden Pinzón Aguirre, no demostró ser sujeto de especial protección por parte del Estado; **(ii)** no se observa afectación del derecho al mínimo vital que denuncia conculcado, toda vez que no obra prueba en el plenario que la administración hubiese decretado medidas cautelares sobre sus bienes, de tal magnitud que comprometan su derecho a la subsistencia digna o que le impidan cubrir sus necesidades básicas, por ende, a través de esta vía preferente y sumaria y sin que exista una situación de debilidad manifiesta o que amerite especial protección a la accionante, deviene improcedente impartir orden alguna conforme con lo solicitado.

Finalmente, colige el Despacho que deviene inane efectuar pronunciamiento alguno en cuanto al cumplimiento del requisito de inmediatez, ante el incumplimiento del de subsidiariedad.

Por lo aquí expuesto, habrá de confirmarse la providencia de fecha 20 de septiembre de 2021, proferida por el Juzgado Dieciocho de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad.

DECISIÓN

En virtud a lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley y mandato constitucional,

RESUELVE

Primero: CONFIRMAR la providencia de fecha 20 de septiembre de 2021, proferida por el Juzgado Dieciocho de Pequeñas Causas y Competencia

Múltiple de esta ciudad, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.

Segundo: NOTIFICAR la presente decisión personalmente, por telegrama, o cualquier otro medio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

Tercero: COMUNICAR telegráficamente la presente decisión al Juzgado de origen.

Cuarto: REMITIR el expediente a la honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión, cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA

JUEZA

Firmado Por:

Nancy Liliana Fuentes Velandia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd0edf8f01fa0003e37c8e0fbf9fcd3d48366dbe960d2fefa7617ab02be88b1c**

Documento generado en 25/10/2021 12:35:52 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>